



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que, si bien se decretó el emplazamiento a la parte demandada y se le nombro curador, se tiene que, la parte actora menciona que los demandados se encuentran en el país de los Estados Unidos, en aras de que se pueda tener una certeza frente a la impugnación y filiación, es necesario y fundamental para que este Despacho la toma de la muestra de ADN con el grupo familiar.

Por lo tanto y atención a lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia Casa de Casación Civil, MP. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Exp. No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, señalo: *“...La Ley 721 de 2001, a tono con la jurisprudencia de la Corte, contempló la obligación de practicar ese tipo de exámenes en los procesos de filiación. Al efecto, estableció que en su artículo 1o, que modificó el artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, que “en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. PARÁGRAFO 1o. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos experticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. PARÁGRAFO 2o. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”. Y el artículo 2o reza: “en los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad”.*

“...A lo cual añadió recientemente que “...la práctica de exámenes de A.D.N. ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita -entre muchas otras cosas- el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra”.

Por lo anterior se le requiere a la parte interesada que realice las gestiones pertinentes para que informe al Despacho la ubicación y dirección de la parte demandada ya que dicho por ellos tienen el conocimiento de que se encuentran en Estados Unidos.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada que realice las gestiones pertinentes para que informe al Despacho la ubicación y dirección de la parte demandada ya que dicho por ellos tienen el conocimiento de que se encuentran en Estados Unidos.

Notifíquese y cúmplase,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ**

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ce4ebde45c7e6f967f1b0658e5696ce343133e2f6792f034c8ddd94780ae10**

Documento generado en 03/04/2024 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>